

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.-Hecho imponible.

1.-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, parcelas y solares.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales, solares o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.-No está sujeta a la tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.-Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las fincas a las que se preste el servicio, estén o no ocupados por su propietario. En caso de separación de dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.-La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual, por vivienda y unidad de local, que se determinará en función del tipo de actividad y m2 en su caso de acuerdo con lo indicado en las propias tarifas de esta Ordenanza y en las definiciones siguientes.

2.-A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Artículo 6.-Tarifa.

EPIGRAFE I. VIVIENDAS

Por cada vivienda, 50,00 euros.

EPIGRAFE II. ALOJAMIENTOS

Hoteles, apartahoteles, hostales, pensiones y casas de huéspedes:

Hasta 15 habitaciones, 160,00 euros.

De 16 a 30 habitaciones, 240,00 euros.

De 31 a 50 habitaciones, 340,00 euros.

De 51 en adelante. 470,00 euros.

EPIGRAFE III. ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A UN USO TERCIARIO (SERVICIOS)

A) Escuelas privadas, talleres-escuelas y clínicas particulares, 110,00 euros.

B) Despachos profesionales, gestorías, oficinas en general, academias, autoescuelas, guarderías y gimnasios, 80,00 euros.

C) Entidades bancarias y Cajas de Ahorros, 160,00 euros.

D) Garajes:

Hasta 10 plazas, 80,00 euros.

De 11 a 30 plazas, 110,00 euros.

De 31 en adelante, 140,00 euros.

EPIGRAFE IV. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) Destinados a la venta de productos alimenticios y bebidas en hipermercados, supermercado, autoservicios, establecimientos con vendedor, otros locales independientes y puestos en mercados y plazas de abasto:

Comercio en hipermercados, entendiéndose por tales aquellos establecimientos que ofrecen principalmente en autoservicio o mixto un amplio surtido de productos alimenticios y no alimenticios y ponen además diversos servicios a disposición de los clientes, cuando su superficie de venta supere los 1.000 m2, 2.050,00 euros.

Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto cuando la superficie de su sala de ventas esté comprendida entre 400y 999 m2, 520,00 euros.

Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 m2, 190,00 euros.

Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie menor de 120 m2, 110,00 euros.

B) El resto de los locales comerciales no alimenticios, 140,00 euros.

EPIGRAFE V. ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

A) SERVICIO DE RESTAURACION:

Servicios de restaurantes:

1. Hasta 100 m2 de superficie declarada 190,00 euros.
2. De 101 a 250 m2 de superficie computable, 370,00 euros.
3. De 251 a 500 m2 de superficie computable, 610,00 euros.
4. De 501 m2 en adelante de superficie computable, 1.010,00 euros.

Servicios en cafeterías y otros bares y cafés:

1. Hasta 100 m2 de superficie computable, 190,00 euros.
2. De 101 m2 en adelante de superficie computable, 310,00 euros.

Bares de categoría especial, 310,00 euros.

B) Peluquerías y salones de belleza, 80,00 euros.

C) Talleres de reparación de artículos eléctricos, vehículos automóviles y otros bienes de consumo, 110,00 euros.

D) Industrias de extracción y transformación de minerales no energéticos, productos derivados de la industria química, industrias transformadoras de los metales, mecánica de precisión y otras industrias manufactureras tales como industrias de productos alimenticios y bebidas, industria textil, industria de la madera, corcho y muebles de madera, papel, artes gráficas, transformación del caucho y materias plásticas, almacenes y logísticas, 370,00 euros.

Las actividades dadas de alta en I.A.E. con varios epígrafes tributarán por la actividad que más repercute en el servicio de recogida de basura.

EPIGRAFE VI. SOLARES O PARCELAS

Por cada solar o parcela, 20,00 euros

Artículo 7.-Administración y cobranza.

La cobranza de la tasa se llevará a cabo con la formación de un padrón de periodicidad anual en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 8.

Las altas en la tasa de basura se producirán de oficio por la Administración cuando se autorice por el Ayuntamiento el correspondiente enganche de agua potable del local sobre el que vaya a recaer el servicio de recogida de basuras. También podrán producirse altas cuando la Administración realice actuaciones de comprobación o inspección de hechos ocultos.

Las altas que se realicen dentro del ejercicio, surtirán efectos desde el momento en que esta se produzca. Por la Administración se procederá a liquidar la tasa correspondiente a los trimestres durante los cuales se disfrute del servicio, incluido aquel en que se produzca el alta.

Se producirá alta en el padrón de basura en aquellos supuestos, en los que siempre y previa solicitud del interesado, junto con el certificado final de obra se solicite el cambio de agua de obra a vivienda.

Si por parte del contribuyente se solicita la baja en el servicio de recogida de basuras, ésta, producirá efectos en el siguiente padrón cobratorio que se apruebe, aplicándose en tal caso la siguiente regla: Para bajas del servicio encuadradas en los epígrafes II, III, IV y V contenidos en el artículo 6 de la presente Ordenanza, en el padrón del ejercicio siguiente tributarán en el epígrafe I. No producirán efectos sobre el cálculo de la tasa las bajas del resto de epígrafes.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo de la tasa por basura el titular/propietario del inmueble afectado en el momento del nacimiento del hecho imponible, existiendo la obligación de presentar ante este Ayuntamiento, obligación que recae sobre el nuevo titular, la solicitud de cambio de titularidad, a partir de cuyo momento surtirá efectos, de no producirse dicha comunicación tendrá la consideración de sustituto el titular del servicio hasta la fecha.

Los cambios de titularidad que se comuniquen a la Administración surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al que se produzcan.

Artículo 9.

En aquellos inmuebles o comunidades donde independientemente del número de contadores de agua existentes se demuestre, previo informe de los técnicos correspondientes, la existencia de varias unidades familiares, se generará un recibo independiente de basura vivienda por cada una de ellas.

En aquellas viviendas donde independientemente del número de contadores de agua instalados exista una unidad familiar se generará un único recibo de basura, previo informe de los técnicos competentes.

Los portales, jardines o piscinas correspondientes a una pluralidad de viviendas tributarán de forma independiente a éstas, girándose un recibo por cada uno de los espacios comunes que dispongan de enganche de agua aplicándose la tarifa contenida en el epígrafe I de la presente Ordenanza, siendo el sujeto pasivo de la tasa la comunidad o mancomunidad de propietarios correspondiente.

En aquellos establecimientos industriales donde independientemente del número de contadores de agua instalados, en el ejercicio de su actividad se ocupe dos o más naves industriales o inmuebles, todos ellos afectados a la misma actividad, se generará un único recibo de basura industrial, conforme a la actividad desarrollada previo informe de los técnicos competentes.

Artículo 10.

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completo sel día primero de cada mes de enero, salvo en el supuesto de inicio en la recepción del servicio, en cuyo caso, la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

No procederá la devolución de la parte proporcional de la cuota en los casos de baja del servicio.

Artículo 11.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12.-Partidas fallidas.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13.-Exenciones.

1.-Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.-Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 14.-Infracciones y defraudación.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.